



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 189

(Diciembre 24 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 010/2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 idem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 010/2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 idem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20187170000443, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, remitió con destino a la Dirección Territorial Orinoquía el informe técnico inicial efectuado por funcionarios del aludido parque en el que ponen de manifiesto la existencia de diversas afectaciones ambientales originadas éstas por incendios probablemente asociados a la actividad ilegal de tala al interior de dicha área protegida.

Que mediante Auto No. 017 de 2018, la Dirección Territorial Orinoquía ordenó el inicio de indagación preliminar con el fin de que la jefatura del área protegida emitiera concepto relacionado con la verificación de daños e impactos ambientales.

Que igualmente, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se efectuara investigación penal, mencionadas en el informe técnico y de las que se desconoce su identificación, con el fin de que se individualicen dichas personas y se suministre con destino al expediente sancionatorio sus respectivas identificaciones, dichas comunicaciones se remitieron a esa entidad mediante radicado No. 201870000004231, el cual fue reiterado mediante radicado No. 20197030004901.

Que adicionalmente mediante radicado No. 20197170002373, la jefe del parque nacional natural sierra de la macarena, informó: *"...Le comento, como parte del Auto 017 correspondiente a una investigación aperturada por la ocurrencia de incendios forestales al interior del PNN Sierra de la Macarena en el año 2018. El primero con afectaciones el mirador Cristalitos, con un saldo negativo de 1627 Ha y un segundo incendio originado en la vereda El Tapir que dejó 3500 Ha afectadas. El equipo del PNN Sierra de la Macarena y PNN Tinigua, efectuaron, dos salidas de reconocimiento de los daños y afectaciones, una salida en febrero y otra en marzo de 2018, cuyos informaciones técnicas fueron incorporadas en el concepto técnico del Auto 017, dando cumplimiento al requerimiento emanado de la misma. Durante el proceso, la información existente por parte de las comunidades indica la ocurrencia de fuegos generados en la zona de influencia del Parque con el objeto de renovar pastos, y otras coberturas vegetales, actividades desarrolladas por campesinos de las veredas Tapir y Billar del municipio de la Macarena, sin embargo no se pudo establecer los autores materiales de los hechos..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar e indica que su

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 010/2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente DTOR-10/2018, en especial el documento allegado por el jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena mediante Radicado No. 20197170002373, aunado al hecho de no obtener información alguna relacionada con la identificación plena de los presuntos infractores, no resulta procedente dar inicio al proceso sancionatorio, por carecer en este momento esta autoridad ambiental, de los elementos de juicio necesarios para dar inicio al proceso sancionatorio.

Así las cosas, ante la imposibilidad de obtener la individualización de los presuntos infractores relacionados con las infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, no se logró cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y dado que el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya venció, resulta procedente el archivo definitivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTOR-010/2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 017 de 2018, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-010/2018**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto a la jefatura del PNN Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente señora INGRID PINILLA.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO AMBIENTAL SANCIONATORIO DTOR 010/2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ YGÓMEZ